

2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **once de marzo de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro, *ante la clasificación de la información peticionada* al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00954917**, ante el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

"Requiero de lo que del año 2017 la información de todos los pagos con la siguiente información: Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo, Periodo, Saldo ant, Recibo (efvo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo la información es requerida en archivo electrónico tipo Excel" (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, la entidad pública aquí obligada, notificó a la particular el **uso del periodo de prórroga**.

III. El **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***** , mediante oficio **UCTAD.1042/2017**, de fecha **ocho de diciembre del mismo año**, signado por la entonces **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Noris Michell Arreola Pineda**, quien comunicó:

"...Una vez realizadas las gestiones internas para estar en aptitud de responderle de conformidad a las facultades, competencias o funciones que como sujeto obligado se tienen, se le informa el contenido de los oficios emitidos por la Dirección de Administración y Finanzas:

"...En relación a la Solicitud de Información Pública antes señalada, por este conducto comunico a usted, que la información requerida por el solicitante forma parte del Catálogo de Información Reservada del SAPAC, el cual fue aprobado en su Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SAPAC 2017..." (Sic)

IV. El **nueve de diciembre de dos mil diecisiete**, ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, bajo el folio **IMIPE/0000092/2018-I**, precisando como acto impugnado el siguiente:

"LA información debe ser publica ya que no afecta la seguridad nacional ni proceso legal en curso"
(Sic)

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VI. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/026/2018-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información petitionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VII. El **doce de febrero de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el oficio **UCTAD.245/2018** de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0000473/2018-II**, mediante el cual la entonces **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Noris Michell Arreola Pineda**, remitió el diverso oficio **D.A.00.0146.2018**, de fecha **siete de febrero de dos mil dieciocho**, signado por la **Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Contadora Pública María Luisa López Sotelo**, quien en respuesta a la solicitud de acceso de ***** , esgrimió:

“...
PRIMERO.- Mediante oficio número D.A.00.1593/2017 de fecha 06 de Diciembre del 2017, se emitió respuesta a la solicitud presentada, haciendo mención que la información requerida por el solicitante forma parte del Catálogo de Información Reservada del SAPAC, el cual fue aprobado en su Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SAPAC 2017.

SEGUNDO.- Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la prueba de daño que se integra con lo expuesto en el momento en que se llevó a cabo la reserva de información:

PRUEBA DE DAÑO

INFORMACIÓN RESERVADA: Información Referente a los pagos conceptos de: Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo, (Información Temporal en el Sistema), Periodo, Saldo ant, Recibo (efvo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo, de los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y los correspondientes al mes de noviembre 2017.

INFORMACIÓN RESERVADA

Causas de Reserva. Artículo 84 LTAIPEM.

Periodo de Reserva: 5 años
Artículo 77 LTAIPEM.

Requiere Acreditar Prueba de Daño.

Penúltimo Párrafo del Artículo 81 y Artículo 85 de la LTAIPEM

INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Hipótesis de Confidencialidad
Artículo 87 de la LTAIPEM.

Mantiene ese carácter indefinidamente.

Sólo tiene acceso el Titular de la misma y Servidores Públicos que la requieran para el debido ejercicio de sus funciones,
Artículo 87 de la LTAIPEM.

De conformidad con lo dispuesto en el Penúltimo Párrafo del Artículo 81, así como, lo enunciado en el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se integra la prueba de daño correspondiente a la Información Reservada de la Dirección de Administración y Finanzas que se incluye en los Formatos CES en los que se hace constar la Clasificación de la misma, consistente en:

- Información Referente a los pagos conceptos de: Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo, (Información Temporal en el Sistema), Periodo, Saldo ant, Recibo (efvo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo, de los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y los correspondientes al mes de noviembre 2017.

Fundamento Legal:

80 Fracciones I y III, 81 Fracción I, 84 Fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, Artículo 70 primer párrafo, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

...

MOTIVACIÓN:

Es prudente puntualizar, que el **interés público** se constituye en garantía los intereses individuales y/o colectivos, sin embargo, **éste no puede convertirse en un pretexto para la arbitrariedad social.**

De tal manera que los intereses en la utilización racional de los recursos o de la información, en la mayoría de los casos pretenden impedir la realización de actividades, así como, ejercer un control estricto de éstas, como en el caso de la múltiples solicitudes de Información Pública presentadas a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca en la presente administración, presentándose lo dicho en el momento mismo de la realización de la actividad o durante todo el desarrollo de la misma; entorpeciendo las funciones principalmente de control y supervisión como las inspecciones o verificaciones.

Por otro lado cabe destacar que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; al proporcionar de manera detallada e individual la información referente a cada uno de los conceptos de pago efectuado por los usuarios del Sistema Operador, en forma continua de los meses de Enero, Febrero, marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y lo correspondiente al mes de Noviembre 2017; al respecto se vulnera los trabajos y el resultado de los actos de fiscalización que actualmente lleva a cabo la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos (ESAF), Ente fiscalizador del Congreso del Estado de Morelos, así mismo, la difusión de la información puede impedir u obstruir la recaudación de las contribuciones, o la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, al conocer los monto efectuados por cada uno de los usuarios del Sistema, relacionados e identificados en cada una de las cuentas de usuarios de los mismo.

En tal sentido, se podrían generar acciones entorpeciendo o poniendo en riesgo los resultados o en su caso de las observaciones determinadas al respecto por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos (ESAF), así mismo se estaría afectando el interés general aplicable en el Organismo Operador, consistente en la secrecía de los trabajos de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan de acuerdo con las facultades conferidas, las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento administrativo de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes en el Estado, reduciendo su capacidad en atención de un interés particular.

Consecuentemente a lo anterior, no de be pasar por inadvertido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, éste supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que al difundir la información señalada, **se ponen en riesgo las actividades de verificación, inspección y auditoría debido a que éstas se están realizando y NO SE HAN CONCLUIDO AÚN; las correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, pudiéndose entorpecer el debido proceso de las mismas.**

Por lo que en un ejercicio **de ponderación de derechos** cabe señalar, que el interés general se coloca por encima del interés particular, reflejándose actualmente en los actos de fiscalización efectuados por la Entidad Fiscalizadora del Congreso del Estado de Morelos, Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos (ESAF); figurando el beneficio del interés particular en torno a las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos o grupos sociales constituyen un interés privado.

Es por tanto que la Reserva de esta Información no puede traducirse como un modo restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón de que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia de los actos de fiscalización sobre la misma, determinando que la difusión de ésta causa daño al interés general.

JUSTIFICACIÓN

En tal sentido y por lo anteriormente expuesto y fundado en el apartado de la motivación de la presente Prueba de Daño, esta información se considera susceptible de Reservar, exceptuado el saldo acumulado de los ingresos por la presentación de servicios que proporciona el Sistema Operador, el cual por



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

naturaleza forma parte del Estado Analítico de Ingresos de la Cuenta Pública, difundida de manera mensual y en forma trimestral a través del Portal de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 Fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorio relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;

Artículo 70 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. - Para efecto de la clasificación de información como reserva, en términos del artículo 84 fracción I, se entenderá que **se pone en riesgo las actividades de verificación, inspección y auditoría en tanto éstas se estén realizando y no se hayan concluido.**

Asimismo, se ponen en riesgo las actividades de recaudación de impuesto y aplicación de las leyes, cuando la difusión o acceso de la información pueda:

b. Impedir u obstruir la recaudación de las contribuciones, o la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos;

c. Reducir la capacidad de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento administrativo de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes en el Estado.

...
..." (Sic)

VIII. El veintiocho de febrero del presente año, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte de la promovente. De igual manera, se puntualizó que ente público obligado dentro del plazo referido, ofreció las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

A su vez los artículos 123, fracción I y 143 de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como los ordinales 1º, fracción IV y 2º, fracción II, 4º, fracción I, 5º, fracción V, 12 y 13 de la Ley Estatal del Agua Potable del Estado de Morelos, en relación con el acuerdo, publicado en el ejemplar 3769, del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante el que fue creado el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos (SAPAC), establecen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

“Artículo 123.- Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
...”

“Artículo 143.- El servicio de agua potable podrá ser prestado por organismos con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidos mediante decreto que al efecto expida el Congreso del Estado.

En los órganos de gobierno de estos organismos deberá participar necesariamente un representante del Ayuntamiento y los representantes de los usuarios en el número que se establezca en el decreto respectivo.”

Ley Estatal del Agua Potable del Estado de Morelos

“ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:

...

IV Las facultades de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente y de los Ayuntamientos en materia de conservación, agua potable y saneamiento de agua;

...”

“ARTÍCULO *2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;

...

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración paramunicipal de los Ayuntamientos.

...”

“ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

I.- Planear y programar en el ámbito de la jurisdicción respectiva, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

...”

“ARTÍCULO 5.- Se declara de interés público el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado, el cual comprende:

...

V.- La prestación de los servicios públicos de la conservación, agua potable y saneamiento de agua en la Entidad, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales;

...”

“ARTÍCULO *12.- Los servicios públicos de conservación de agua, agua potable y alcantarillado y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente, se prestarán y se realizarán por los Ayuntamientos, sea por sí mismos o a través de los organismos operadores municipales o intermunicipales correspondientes; excepto en los siguientes casos:...”

ARTÍCULO 13.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios,



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley.

De lo anterior se advierte, que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que al tratarse de un *organismo descentralizado de la administración pública municipal*, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente *****., hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **doce de diciembre de dos mil diecisiete** y concluyó el **diecisiete de enero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *cuatro de diciembre de dos mil diecisiete*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, *clasificó la información requerida por la peticionaria*, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

"LA información debe de ser pública ya que no afecta la seguridad nacional ni proceso legal en curso" (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por *ante la clasificación de la información peticionada en la solicitud de acceso de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público restringió el acceso a la información de interés de la solicitante.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **veintiocho de febrero de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
iii. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, por conducto de su entonces Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada **Noris Michell Arreola Pineda**, mediante oficio **UCTAD.245/2018**, de fecha **doce de febrero de dos mil dieciocho**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando Séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, ***** , no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

"Requiero de lo que del año 2017 la información de todos los pagos con la siguiente información: Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo, Periodo, Saldo ant, Recibo (efvo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo la información es requerida en archivo electrónico tipo Excel" (Sic)

Así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí petitionado, a través del oficio **UCTAD.245/2018**, de fecha **doce de febrero de dos mil dieciocho**, mediante el cual su entonces Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada **Noris Michell Arreola Pineda**, remitió el diverso oficio **D.A.00.0146.2018**, de fecha **siete del mismo mes y año**, signado por la **Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Contadora Pública María Luisa López Sotelo**, quien en respuesta a la solicitud de acceso de ***** , esgrimió:

“ ...

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

PRIMERO. - Mediante oficio número D.A.00.1593/2017 de fecha 06 de Diciembre del 2017, se emitió respuesta a la solicitud presentada, haciendo mención que la información requerida por el solicitante forma parte del Catálogo de Información Reservada del SAPAC, el cual fue aprobado en su Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SAPAC 2017.

SEGUNDO. - Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la prueba de daño que se integra con lo expuesto en el momento en que se llevó a cabo la reserva de información:

PRUEBA DE DAÑO

INFORMACIÓN RESERVADA: Información Referente a los pagos conceptos de: Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo, (Información Temporal en el Sistema), Periodo, Saldo ant, Recibo (efvo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo, de los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y los correspondientes al mes de noviembre 2017.

Causas de Reserva. Artículo 84 LTAIPEM.

Periodo de Reserva: 5 años
Artículo 77 LTAIPEM.

INFORMACIÓN RESERVADA

Requiere Acreditar Prueba de Daño.

Penúltimo Párrafo del Artículo 81 y Artículo 85 de la LTAIPEM

**INFORMACIÓN DE
ACCESO
RESTRINGIDO**

**INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Hipótesis de Confidencialidad
Artículo 87 de la LTAIPEM.

Mantiene ese carácter indefinidamente.

Sólo tiene acceso el Titular de la misma y Servidores Públicos que la requieran para el debido ejercicio de sus funciones,
Artículo 87 de la LTAIPEM.

De conformidad con lo dispuesto en el Penúltimo Párrafo del Artículo 81, así como, lo enunciado en el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se integra la prueba de daño correspondiente a la Información Reservada de la Dirección de Administración y Finanzas que se incluye en los Formatos CES en los que se hace constar la Clasificación de la misma, consistente en:

Información Referente a los pagos conceptos de: Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo, (Información Temporal en el Sistema), Periodo, Saldo ant, Recibo (efvo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo, de los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y los correspondientes al mes de noviembre 2017.

Fundamento Legal:

80 Fracciones I y III, 81 Fracción I, 84 Fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, Artículo 70 primer párrafo, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

...

MOTIVACIÓN:

Es prudente puntualizar, que el **interés público** se constituye en garantía los intereses individuales y/o colectivos, sin embargo, **éste no puede convertirse en un pretexto para la arbitrariedad social.**

De tal manera que los intereses en la utilización racional de los recursos o de la información, en la mayoría de los casos pretenden impedir la realización de actividades, así como, ejercer un control estricto de éstas, como en el caso de la múltiples solicitudes de Información Pública presentadas a cargo del Sistema de



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca en la presente administración, presentándose lo dicho en el momento mismo de la realización de la actividad o durante todo el desarrollo de la misma; entorpeciendo las funciones principalmente de control y supervisión como las inspecciones o verificaciones.

Por otro lado cabe destacar que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; al proporcionar de manera detallada e individual la información referente a cada uno de los conceptos de pago efectuado por los usuarios del Sistema Operador, en forma continua de los meses de Enero, Febrero, marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y lo correspondiente al mes de Noviembre 2017; al respecto se vulnera los trabajos y el resultado de los actos de fiscalización que actualmente lleva a cabo la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos (ESAF), Ente fiscalizador del Congreso del Estado de Morelos, así mismo, la difusión de la información puede impedir u obstruir la recaudación de las contribuciones, o la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, al conocer los monto efectuados por cada uno de los usuarios del Sistema, relacionados e identificados en cada una de las cuentas de usuarios de los mismo.

En tal sentido, se podrían generar acciones entorpeciendo o poniendo en riesgo los resultados o en su caso de las observaciones determinadas al respecto por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos (ESAF), así mismo se estaría afectando el interés general aplicable en el Organismo Operador, consistente en la secrecía de los trabajos de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan de acuerdo con las facultades conferidas, las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento administrativo de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes en el Estado, reduciendo su capacidad en atención de un interés particular.

Consecuentemente a lo anterior, no de be pasar por inadvertido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, éste supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que al difundir la información señalada, se ponen en riesgo las actividades de verificación, inspección y auditoría debido a que éstas se están realizando y NO SE HAN CONCLUIDO AÚN; las correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, pudiéndose entorpecer el debido proceso de las mismas.

Por lo que en un ejercicio **de ponderación de derechos** cabe señalar, que el interés general se coloca por encima del interés particular, reflejándose actualmente en los actos de fiscalización efectuados por la Entidad Fiscalizadora del Congreso del Estado de Morelos, Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos (ESAF); figurando el beneficio del interés particular en torno a las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos o grupos sociales constituyen un interés privado.

Es por tanto que la Reserva de esta Información no puede traducirse como un modo restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón de que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia de los actos de fiscalización sobre la misma, determinando que la difusión de ésta causa daño al interés general.

JUSTIFICACIÓN

En tal sentido y por lo anteriormente expuesto y fundado en el apartado de la motivación de la presente Prueba de Daño, esta información se considera susceptible de Reservar, exceptuado el saldo acumulado de los ingresos por la presentación de servicios que proporciona el Sistema Operador, el cual por naturaleza forma parte del Estado Analítico de Ingresos de la Cuenta Pública, difundida de manera mensual y en forma trimestral a través del Portal de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 Fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorio relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;

Artículo 70 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. - Para efecto de la clasificación de información como reserva, en términos del artículo 84 fracción I, se entenderá que se pone en riesgo las actividades de verificación, inspección y auditoría en tanto éstas se estén realizando y no se hayan concluido.

Asimismo, se ponen en riesgo las actividades de recaudación de impuesto y aplicación de las leyes, cuando la difusión o acceso de la información pueda:



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

b. Impedir u obstruir la recaudación de las contribuciones, o la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos;

c. Reducir la capacidad de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento administrativo de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes en el Estado.

...

...” (Sic)

Del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, dado que si bien brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se aprecia de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, no obstante a lo anterior, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de ***** , en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Por principio de cuentas tenemos que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, refirió que la información de interés de la particular, **forma parte de Catalogo de Información Pública del SAPAC 2017**, es decir, el sujeto obligado refirió que tal información se encuentra clasificada como reservada, en virtud, de que al proporcionar los *“Requiero de lo que del año 2017 la información de todos los pagos con la siguiente información: Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo, Periodo, Saldo ant, Recibo (efvo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo la información es requerida en archivo electrónico tipo Excel”*” (Sic), se vulneran los trabajos y el resultado de los actos de fiscalización que actualmente lleva a cabo la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos (ESAF), Ente fiscalizador del Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, resulta importante señalar que para declarar que la información solicitada posee el carácter de reservada, no basta que el Titular de la unidad administrativa que la tiene a su resguardo, emita un pronunciamiento respecto de tal reserva; ya que si bien, el **artículo 76, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, refiere que *“los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley”*, no obstante a ello el **ordinal 78, segundo párrafo del mismo ordenamiento**⁴ señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar**, modificar o revocar la decisión.

Aunado a lo anterior, los **artículos 22 y 23 de la Ley de la materia**⁵, precisan que *los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar la viabilidad de la clasificación conforme a la Ley*, a efecto de **confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados.

Con lo anterior queda demostrado que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, no llevó a cabo el procedimiento que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

³ Artículo 76.-

...

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

⁴ Artículo 78.-

...

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

⁵ Artículo 22.-

...

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de Morelos, obliga a la entidades públicas a realizar, a afecto de declarar la reserva de la información, toda vez que el sujeto aquí obligado únicamente brindó el pronunciamiento de la **Directora de Administración y Finanzas**, omitiendo remitir el acta donde conste el acuerdo emitido por su **Comité de Transparencia**, mediante el cual resuelva sobre la reserva de la información.

2.- Por otra parte, se resalta que la información que desea allegarse la particular tienen con función primordial la de **sustentar el ejercicio que las entidades públicas hacen de los recursos públicos**, puesto que el particular le interesa conocer la “**Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo, Periodo, Saldo ant, Recibo (évo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo**”, en ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, señala que la información que versa sobre la **situación financiera de las entidades públicas**, como ocurre en el caso en concreto, corresponde a las **Obligaciones de Transparencia**, en virtud de que se ubica en el marco jurídico del **ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, concretamente en las fracciones **XIX, XXI, XXVI y XXVII**, las cuales señalan:

“CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso;

XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;

...”

En ese orden de ideas, se precisa que la información no es susceptible de ser restringida; de tal manera que no puede determinarse su reserva, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86, fracción III, de la Ley de la materia, el cual cita:

“**Artículo 86.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.”

En esa tesitura, la información que nos ocupa es de naturaleza pública, ya que el particular requiere conocer los conceptos de pago existentes en su sistema de cobro del sujeto obligado, los cuales son de carácter público, pues devienen del Estado y cuyo destino fue determinado para el cumplimiento de un fin también público como el majear que recursos públicos –pagos que realiza-, en virtud de ello, debe señalarse que toda la información en la conste la **situación financiera de los sujetos obligados**, debe abrirse al escrutinio, pues evidencia el destino y aplicación de su recursos, el cual deviene de los impuestos y contribuciones de la ciudadanía, en ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

A mayor abundamiento, si bien todo servidor público se encuentra obligado a resguardar la información que se encuentre reservada, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, tal prohibición es inaplicable, toda vez que la información requerida por el recurrente, es considerada como pública de oficio, pues como ya se mencionó en párrafos que anteceden, concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público; en ese sentido, toda la información que concierne a la situación financiera de los sujetos obligados, invariablemente tiene el carácter de público, por tanto conllevan el interés de la colectividad conocerla, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, aduciendo la clasificación de información y en realidad utilizando equivocadamente los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

3.- Finalmente, el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, señaló que la entrega de la información materia del presente asunto, *vulneraría los trabajos y el resultado de los actos de fiscalización que actualmente lleva a cabo la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos*, toda vez que esta última entidad pública -ESAF- aún no concluye las actividades de verificación, inspección y auditoría correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017.

En relación a lo anterior, cabe resaltar en el caso en concreto no resulta procedente la clasificación de la información, ya que si bien el sujeto obligado alude que la información que nos ocupa fue parte de un proceso deliberativo, cierto es que también que refirió que esa actividad de verificación, inspección y auditoría en su momento fue llevada a cabo por su Órgano Interno de Control, derivado de lo anterior, se advierte que esa actividad ya concluyó, por tanto no se puede configurar la vulneración al derecho del debido proceso, puesto que para ello, el procedimiento deber encontrarse subsistente, no obstante el sujeto obligado comunicó lo contrario, por otro lado, en el supuesto de que se encuentre practicando alguna auditoría seguramente se están llevando a cabo únicamente para determinar si los recursos públicos son aplicados conforme a la ley y en su caso fincar responsabilidades administrativas correspondientes; sin embargo, la forma en que fue aplicado tal recurso público, no va a variar pues estos recursos ya han sido ingresados, ejercidos y ejecutados.

4.- En las condiciones apuntadas, este Órgano Garante determina la **desclasificación de la información solicitada por la particular**, consistente en:

“Requiero de lo que del año 2017 la información de todos los pagos con la siguiente información: Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo, Periodo, Saldo ant, Recibo (efvo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo la información es requerida en archivo electrónico tipo Excel” (Sic)



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción IV del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública, cuyo texto se cita:

“Artículo 29.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados podrían desclasificarse cuando:

(...)

IV.- Cuando así lo resuelva el Instituto.”

En virtud de lo anterior, se ordena que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, inicie el procedimiento de actualización de su Catálogo de Información Clasificada, a efecto de formalizar el acto de desclasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que dispone que:

“Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;*
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;*
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;*
- VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;*
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido, y*
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”*

Conforme a lo expuesto, se advierte que la información no se ubica en los casos de excepción señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para su difusión, en virtud de lo siguiente:

1.- En primer término, la información en cuestión corresponde a las Obligaciones de Transparencia.

2.- La información solicitada, no posee el carácter de *información reservada* según lo establecido en el artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Morelos.

3.- En el supuesto sin conceder, de que se haya practicado una auditoría sobre la información solicitada por parte de su órgano de control interno, esta actividad ya fue llevada a cabo, como lo refirió el sujeto obligado, por tanto no se puede actualizarse la violación al derecho del debido proceso.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"Novena Época.
 Registro: 179233
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Tesis Aislada.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Materia(s): Administrativa.
 Tesis: I.4º.A.464 A
 Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, en términos de lo dispuesto por el



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.⁶

SEXTO. - MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Contador Público María Luisa López Sotelo**, para que remita a este Instituto la información consistente en:

“Requiero de lo que del año 2017 la información de todos los pagos con la siguiente información: Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo, Periodo, Saldo ant, Recibo (efvo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo la información es requerida en archivo electrónico tipo Excel” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
...”*

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”*

⁶ *“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”*



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/026/2018-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica.

SEGUNDO. - Se determina la desclasificación de la información consistente en: "Requiero de lo que del año 2017 la información de todos los pagos con la siguiente información: Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo,



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/026/2018-III
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*Periodo, Saldo ant, Recibo (efvo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo la información es requerida en archivo electrónico tipo Excel" " (Sic), misma que fue clasificada por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, en su Sexta Sesión extraordinaria correspondiente al año dos mil diecisiete.*

TERCERO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Contador Público María Luisa López Sotelo**, para que remita a este Instituto la información consistente en:

"Requiero de lo que del año 2017 la información de todos los pagos con la siguiente información: Caja, Fecha, Folio, Tipo de pago, Cajero, Cuenta, Ruta, Recibo, Periodo, Saldo ant, Recibo (efvo), Recibo cheque o tarjeta, Cambio, Pago neto, Saldo nuevo, 001 Suministro de agua del bimestre, 002 Adeudo de suministro, 003 Saneamiento, 004 Adeudo de Saneamiento, 005 Contrato x suministro de agua, 006 Impuesto Adicional, 006a adeudo de Impuesto Adicional, 007 Redondeo, 008 Alcantarillado, 008a Adeudo de Alcantarillado, 017 IVA, 017a IVA por suministro de agua, 17b Adeudo de IVA, 017c IVA por consumo de saneamiento, 017d IVA por Alcantarillado, 018 Recargo, 019 Adeudo de recargo la información es requerida en archivo electrónico tipo Excel" " (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca** y a la recurrente en el **medio electrónico** indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/026/2018-III**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico. - Lic. Ulises Patricio Abarca.

JAAS/MPA

